

complemento de responsabilidad en la función con efectos desde el uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, fecha en la que ascendió a Sargento, condenando a la Administración a que practique la correspondiente liquidación por este concepto para su abono al recurrente de la cantidad que resulte, todo ello sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19930

*ORDEN de 16 de junio de 1978 por la que se dispone al cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 10 de abril de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Alberto Rodríguez Hurtado de Mendoza.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Alberto Rodríguez Hurtado de Mendoza, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los actos presuntos por silencio administrativo de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Rodríguez Hurtado de Mendoza, contra actos presuntos por silencio de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, por los que se le denegó el derecho a seguir percibiendo el "complemento por razón de la función desempeñada en la organización militar", debemos declarar y declaramos tales actos como contrarios al Ordenamiento Jurídico, y, en consecuencia, el derecho del recurrente al percibo del mentado complemento y de los devengos que haya dejado de percibir en consideración al mismo; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19931

*ORDEN de 16 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 13 de marzo de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Funcionario del Cuerpo General Auxiliar, don Manuel Labrador Marín.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una como demandante, don Manuel Labrador Marín, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Subsecretaría del Ministerio del Aire de 17 de octubre de 1974, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Labrador Marín, funcionario del Cuerpo General Auxiliar del Ministerio de Aire, contra Resolución de la Subsecretaría del

Ministerio del Aire de diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, y la desestimación del recurso de reposición de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que le denegaron el cómputo del tiempo de servicio, a efectos de trienios, desde el día uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos, en que cumplió dos años de su ingreso en tal Ejército, como soldado voluntario, por ser conforme con el ordenamiento jurídico, sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de su origen.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

19932

*ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de marzo de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don José Paradas Vilas.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Paradas Vilas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército, de 28 de abril y 25 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha de 11 de marzo de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don José Paradas Vilas, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremocha Aramburu, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de veintiocho de abril y veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y siete, que le denegaron su petición de complemento de destino por responsabilidad de la función, debemos anularlas y declarar el derecho a percibir el citado complemento con efectos desde uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19933

*ORDEN de 22 de junio de 1978 por la que se dispone al cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada con fecha 13 de abril de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Artillería Caballero Mutilado Permanente, don Emiliano Sánchez Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Cáceres, entre partes, de una, como demandante, don Emiliano Sánchez Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 31 de mayo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 13 de abril de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emiliano Sánchez Pérez, Sargento de Artillería y Caballero Mutilado Permanente de Guerra por la Patria, frente a la Administración General del Estado y contra el acto denegatorio presunto del recurso de reposición. Todo ello sin hacer condena en costas.